

## NUMERO 49.

Febrero 6.—*Secretaría de Guerra y Marina.*—Circular sobre licencias limitadas y absolutas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 250.

Para resolver las diversas dudas que se han presentado con motivo de la concesión de licencias ilimitadas y absolutas, retiros ó recesos expedidos antes que estuviera en vigor la actual Ordenanza de 15 de Junio de 1897, el C. Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1º Que los militares que hayan obtenido licencia ilimitada, absoluta ó receso en el tiempo que regía la Ordenanza General del Ejército de 1883, están sujetos á las prescripciones consignadas en ella en los artículos del 1,347 al 1,362 y sus relativos, y no á las prevenciones de la Ordenanza vigente, en lo referente á las mismas licencias.

2º Que los retirados bajo el dominio de la Ordenanza de 1883, son susceptibles de la mejora de retiro que otorga la de 1897, cuando los interesados satisfagan las condiciones que esta misma establece.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

*Diario Oficial,* Febrero 10 de 1900.

## NUMERO 50.

Febrero 7.—*Secretaría de Hacienda*—Concesión del Banco Refaccionario en la ciudad de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. José Castellot, Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y Fernando Carbajal Estrada, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Campeche.

Art. 1º. Se autoriza á los Sres. José Castellot, Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y Fernando Carbajal Estrada, para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Campeche, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el art. 98 de la ley general de Instituciones de Crédito quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases.



I. La denominación del Banco será: "Banco Refaccionario de Campeche."

II. El capital se fija por ahora en \$ 300,000, trescientos mil pesos.

III. El domicilio del Banco será la Ciudad de Campeche.

IV. El Banco Refaccionario de Campeche no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada, y aumentando su capital social en \$ 50,000 por cada sucursal.

V. Para garantizar el establecimiento del Banco queda depositada en la Tesorería general de la Federación la suma de \$ 30,000 en bonos del tres por ciento de la Deuda Consolidada.

VI. El depósito de \$ 30,000 será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VII. El Banco Refaccionario de Campeche gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los artículos 121 á 127 de la ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden conforme al artículo 128 de la propia ley.

VIII. Será nulo el traspaso de la concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción, del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

IX. Esta concesión durará cuarenta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.

X. Los préstamos que haga el Banco en virtud de la facultad que le concede la fracción I del artículo 88 de la ley de 19 de Marzo de 1897, no podrán exceder en su conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de los bonos de Caja que tenga en circulación.

XI. Fuera del caso previsto en la citada fracción I del artículo 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XII. El importe de los bonos de Caja que el Banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en Caja en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo deberá entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables:

A. Las obligaciones comerciales á un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación ú operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos ó sociedades comerciales.



C. Los bonos del Gobierno Mexicano.

D. Los bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cotizados en alguno de los mercados del país, ó en las bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendos ó réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que el Banco los adquiera.

XIII. Durante los primeros cinco años, á contar desde la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones, disfrutará de completa libertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de Caja que ponga en circulación; pero después de ese período deberá conservar constantemente una circulación, cuando menos igual al importe de su capital exhibido si no fuere mayor de \$ 150,000, y si excediere de esta cifra, el monto de los bonos de Caja en circulación deberá ser de un cincuenta por ciento del importe de dicho capital á condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de Caja no sea menor de \$ 150,000.

XIV. En cualquier tiempo, después del período de cinco años, en que la circulación de los bonos de caja no alcance las cifras indicadas durante ciento ochenta días seguidos, ó durante los mismos ciento ochenta días, aun cuando sean interrumpidos en un período de un año, el Banco, aunque habrá de continuar llevando á cabo sus operaciones dejará de disfrutar de las franquicias que en materia de impuestos le conce-

de la ley general de Instituciones de Crédito, mediante la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XV. El Banco no podrá emitir certificados de depósito pagaderos á la vista y al portador.

XVI. Los bonos de Caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen serán de \$ 100, \$ 500 y \$ 1,000, al portador y nominativos; tendrán cupones para el pago de los intereses, cuando el plazo del vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, habrá de someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

XVII. El capital y réditos representados por los bonos de Caja en circulación, gozarán para su reembolso, sobre cualesquiera otros créditos, de la misma preferencia que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de la ley general de Instituciones de Crédito.

XVIII. El Banco no podrá dar sus bonos de Caja ni su cartera en prenda ó depósito.

XIX. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición com-



prende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

XX. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$1,500 al año en la Tesorería general de la Federación, reservándose la Secretaría de Hacienda la facultad de señalar mayores honorarios al Interventor cuando el Banco aumente su capital social.

XXI. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este Contrato, será sometida á la decisión de los Tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º Los Sres. José Castellot, Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y Fernando Carbajal Estrada aceptan la concesión para el establecimiento del "Banco Refaccionario d. Campeche," en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 7 de Febrero de 1900, en dos ejemplares en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$ 300,000, y lo firma el Sr. José Castellot por sí y en representación de los Sres. Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y

Fernando Carbajal Estrada.—*J. Y. Limantour.*—*José Castellot.*

Es copia. México, Febrero 7 de 1900.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*

*Diario Oficial*, Febrero 8 de 1900.

#### NUMERO 51.

Febrero 8.—*Secretaría de Hacienda.*—Circular sobre qué timbres deben causar los despachos de empleados y sobre el abono de sueldos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 4ª.—Circular número 1,622.

El Administrador de la Aduana Marítima de la Paz, me dice en telegrama fecha 27 de Diciembre último, lo que sigue:

"Primer supernumerario Tribunal de Justicia, Lic. Eugenio Sánchez Laurel, por ministerio de la ley funciona como Magistrado desde el 16 de Junio próximo pasado, y sin interrupción sigue prestando servicios.—Conforme circular de vd., 27 Agosto de 1898, es forzoso despacho, y al efecto, consulta á vd.:—1º La base del impuesto del Timbre, \$ 50, ¿debe tomarse conforme á la ley no modificada, ó \$ 10, conforme á decreto último 1º Diciembre?—2º Los empleados de diversas Secretarías, que esta Aduana les cubre sueldos,



al pagar valor timbres y tres pesos requisitación, conforme circular 4 de Diciembre último y previos los avisos conducentes que dará á esa Tesorería y Secretarías, ¿pasado el plazo de dos meses, se les sigue abonando sus sueldos, aun cuando no presenten sus despachos, equiparándolos á las prevenciones de las circulares de Hacienda de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, ó suspendo el pago?"

Hecha la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 9,313 de 23 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

"El Presidente de la República á cuyo conocimiento han sido elevadas las consultas del Administrador de la Aduana de la Paz, insertas en el oficio número 541, girado en 2 del actual por la Mesa 1.<sup>a</sup>, Sección 2.<sup>a</sup> de esa Tesorería general, se ha servido resolver:— Que los despachos de los funcionarios y empleados, expedidos de el 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo pasado en adelante, deben timbrarse con arreglo al decreto de esa fecha.— Que las Oficinas pagadoras deben continuar abonando sus sueldos á los mismos funcionarios y empleados que hubieren satisfecho el importe de las estampillas y de la requisitación de sus respectivos despachos, cualquiera que sea el tiempo que transcurra en la entrega de éstos á los interesados, sin perjuicio de que dichas oficinas den el aviso á que se refiere la circular de 30 de Noviembre de 1898, para que se dicten las providencias que correspondan.—Lo co-

munico á vd. en respuesta á las consultas mencionadas."

Lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1909.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

*Boletín de Hacienda*, Tomo XV, núm. 13.

#### NUMERO 52.

Febrero 8.—*Secretaría de Fomento*.—Contrato con la Sra. Carmen del Moral, viuda de Barquín, reformando el celebrado el 18 de Febrero de 1899, para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Porfirio Díaz, hijo, en representación de la Sra. Carmen del Moral, viuda de Barquín, reformando el celebrado en 18 de Febrero de 1899 entre la Secretaría de Fomento y el Lic. Eduardo Viñas, en representación de la misma señora, para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma en los Estados de Michoacán y Jalisco.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma el art. 1.<sup>o</sup> del Contrato de fecha 18 de Febrero de 1899, celebrado entre la Secretaría



de Fomento y el Lic. Eduardo Viñas, en representación de la Sra. Carmen del Moral, vda. de Barquín, para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma en los Estados de Michoacán y Jalisco, en los términos siguientes:

Se autoriza á la Sra. Carmen del Moral, vda. de Barquín, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Lerma, en el trayecto comprendido entre un punto situado cuatro kilómetros río arriba del molino del Salto, en el Estado de Michoacán, y otro punto situado cuatro kilómetros río abajo del molino citado, en el límite de los Estados de Michoacán y Jalisco.

Art. 2º Se reforma el art. 5º del Contrato citado, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría. El duplicado de dichos planos se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó

no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Se reforma el art. 6º del Contrato aludido, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de seis meses de aprobados los planos por la Secretaría de Fomento, la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de cinco años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de que se trata.

Art. 5º Las estampillas de este Contrato se pagarán por la interesada.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los tres días del mes de Febrero de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*Porfirio Díaz* (hijo),—Rúbricas.

Es copia. México, Febrero 8 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

*Diario Oficial*, Febrero 10 de 1900.



## NUMERO 53.

Febrero 8.—*Secretaría de Fomento*.—Privilegio exclusivo.—Se concede á los Sres Schroeder, August Heckscher y la "Actien-Gesellschaft für zink-Industrie, vormals Wilhelm-Grillo," por ciertas mejoras introducidas en la recuperación del ácido sulfúrico y sulfúrico anhídrido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Enero 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

**"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos -- A todos los que la presente vieren, sabed:**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que Max Schoroeder, August Heckscher y la "Actien-Gesellschaft für zink-Industrie, vormals Willhelm-Grillo," han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en la recuperación del ácido sulfúrico y sulfúrico anhídrido, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1900.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,688 expedida á favor de Max Schoroeder, August Heckscher y la "Actien-Gesellschaft für zink-Industrie, vormals Willhelm-Grillo."

Regístrese. México, Enero 31 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 31 Enero 1900."

Queda registrada esta Patente, bajo el número 1,688 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras introducidas en la recuperación del ácido sulfúrico y sulfúrico anhídrido, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Enero de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Febrero 1900."

México, 2 de Febrero de 1900.—Anotada á fojas 57 del libro respectivo, con el número 155.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 8 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*.—Oficial mayor.

*Diario Oficial*, Marzo 30 de 1900.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXV.—19.